



INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO, promovido por JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra AGROPECUARIA LA GALAXIA S.A.S, RAD: 138363189002-2015-00198-00, que el apoderado judicial de la sociedad demandada allegó memorial. Puede revisar la carpeta digital del expediente y puede revisar también en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 28 de noviembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
DTE: JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ
DDO: AGROPECUARIA LA GALAXIA S.A.S**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el abogado JOSE ANTONIO FORERO FORERO, apoderado judicial de la parte demandada, por medio de la cual solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación** y solicitud de no decretar medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso *sub exámine*, se presentó a través del correo institucional del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando a su vez no se decreten medidas cautelares, escrito que también le fue copiado al apoderado judicial de la parte demandante, quien no ha refutado la solicitud, entendiendo el Juzgado que se encuentra conforme con el pago realizado.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso en especial los indicados en la norma antes citada, que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S, evidenciando que el apoderado de la parte demandada acompañó las constancias de haber consignado a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.936.004-7 el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados al demandante JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ, por la suma de \$33.382.630 según referencia de pago #



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 735

Radicado No. 138363189002-2015-00193-00

04422000002065, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el archivo del mismo, dándosele salida a través de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: No hay lugar a Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares en el presente proceso, debido a que nunca se decretaron; así mismo, se deja claridad que no hay embargo de remanente.

TERCERO: No habrá necesidad de ordenar el desglose a favor de la parte demandada de los títulos ejecutivos base de la acción, debido a que los mismos fueron presentados en forma digital pues la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, conforme lo indicaba en su momento el Art. 6º del Decreto-Ley 806 de junio de 2020, ahora con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d209c2c96eccc94cd3b698c5f51e9d20abbe80dcb7860cbf1395d435a895718

Documento generado en 29/11/2022 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>